

# **LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LOS TIEMPOS DE LA GLOBALIZACIÓN**

Juan Luis Ibarra Robles  
Pte. Tribunal Superior de Justicia del País Vasco

Bilbao, 19 de mayo de 2017

## I.- PRESENTACIÓN

### II.- ¿VAMOS HACIA UN SISTEMA DE JUSTICIA DE ALCANCE UNIVERSAL?

- II.1. ¿Es posible una globalización de los derechos inherentes a la dignidad de la persona humana?.
- II.2. La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) como germen de un proyecto de justicia global.
- II.3. El desarrollo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos como expresión de un proyecto de un sistema global de justicia. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- II.4. La crisis institucional de la no nacida Constitución Europea

### III.- EL OBJETIVO DE UNAS ADMINISTRACIONES DE JUSTICIA EFICIENTES EN UN ESPACIO EUROPEO COMÚN DE JUSTICIA.

- III.1. La eficiencia de los sistemas nacionales de justicia como factor de desarrollo económico del mercado europeo.
- III.2. El *“Cuadro de Indicadores de la Justicia en la UE. Una herramienta para promover una justicia efectiva y fomentar el crecimiento”*.
- III.3. ¿Eficiencia de la justicia o productividad judicial?

### IV.- LA POSICIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL PAÍS VASCO EN EL RETO DE LA MODERNIZACIÓN DE LA JUSTICIA ESPAÑOLA.

- IV.1 Ejes de evolución de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- IV.2 La realidad de la Administración de Justicia en el País Vasco
- IV.3 La creciente interacción de la Justicia en el entorno del sistema institucional autonómico del País Vasco
- IV.4 El progreso en la eficiencia de la Administración de Justicia en el País Vasco.
- IV.5 La mayor confianza de nuestra sociedad en sus jueces.

## II.- ¿VAMOS HACIA UN SISTEMA DE JUSTICIA DE ALCANCE UNIVERSAL?

### II.1. ¿Es posible una globalización de los derechos inherentes a la dignidad de la persona humana?.

Hace apenas unas semanas, la editorial Aranzadi publicaba un estudio editado en memoria del bilbaíno Pablo Santolaya Machetti, jurista y amigo entrañable, con el título “¿Hacia una globalización de los derechos? El impacto de las sentencias del Tribunal Europeo y de la Corte Iberoamericana”.

Enseguida volveré sobre esta colección de textos coordinada por los profesores Javier García Roca y Encarna Carmona Cuenca. Lo cito ahora a los solos efectos de suscitar, desde el inicio de esta intervención, el objetivo que define el horizonte de los retos a los que debiera dar respuesta la Justicia con mayúsculas en el contexto de globalización de la economía y de los mercados en el que se desarrollan las comunidades humanas en este ya cercano primer cuarto del siglo XXI:

La efectividad de la proclama de una globalización de los derechos humanos como derechos subjetivos efectuada en 1948 requiere un decidido avance en la construcción de un sistema eficaz de justicia de dimensión universal.

O, dicho de otra manera, este imponente sistema de relaciones humanas al que llamamos globalización no puede seguirse manteniendo ignorante y ajeno al desarrollo de un cosmopolitismo de los derechos y de una justicia universal.

Tiene un hondo sentido histórico el que nos formulemos estas cuestiones cuando nos acercamos al centenario de la creación de la Sociedad de Naciones por el Tratado de Versalles, ocurrida el 28 de junio de 1919.

Esta organización internacional, por primera vez, ya entrado el siglo XX, intentó llevar a la práctica el ideal cosmopolita que, desde veintitrés siglos antes, ha estado en el origen y en el desarrollo de nuestra civilización occidental. El ideal cosmopolita recorre la cultura occidental desde su mismo origen, en la Grecia clásica, con la primera propuesta de una ciudadanía mundial<sup>1</sup>, acuñada por la escuela de los estoicos en el año 301 antes de Cristo.

Este ideal cosmopolita llega a la ilustración y madura en la filosofía ética, jurídica y política de Emmanuel Kant. Lo percibimos en las combatientes páginas de su opúsculo “*Hacia la paz perpetua*”, publicado al final de su vida, en 1795, el año en que se firma la paz de Basilea. Desde ahí, el germen de una república federal mundial, en forma de respuesta activa frente a las causas de las dos grandes guerras mundiales del siglo XX, se proyecta en el fundamento de la Sociedad de Naciones y en su sucesora, la Organización de Naciones Unidas.

---

<sup>1</sup> Zenón de Citio en su obra “*La República*” ya describe el mundo de los humanos desde lo universal, desde el “*kosmos*”, desde la utopía de una comunidad “*kosmopolitai*”. Según Plutarco, la principal aportación de Zenón, en su obra “*La República*” se resume en la proposición: “*que no debemos de ser ciudadanos de estados y pueblos diferentes, separados por leyes particulares, sino que hemos de considerar a todos los hombres como paisanos y conciudadanos*”.

Por otra parte, tiene pleno sentido que nos cuestionemos sobre la urgente construcción de un sistema de justicia de dimensión universal cuando contemplamos la patente ineficacia del actual derecho de gentes que acreditan las imágenes diariamente reproducida por los medios de comunicación de los millones de seres humanos concentrados en las fronteras exteriores de la Unión Europea y en los centros interiores de contención de refugiados y de migrantes transnacionales.

Una imagen que nos lleva a gritar “¡No hay derecho!” cuando nos muestra en carne viva el impacto producido por la globalización sobre el sistema internacional de garantías de los derechos humanos. Una mundialización que ha acelerado hasta desbocarlo el proceso de transformación de las categorías espacio-temporales con las que se construyeron las sociedades del siglo XX. Singularmente, la noción de ciudadanía nacional y la función en la construcción social de este nuevo mundo de los Estados nacionales que operaron como estructuras políticas básicas para la convivencia humana.

## **II.2. La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) como germen de un proyecto de justicia global.**

Las dos grandes organizaciones internacionales mundiales del siglo XX se inspiran en ese ideal del cosmopolitismo ilustrado nucleado en torno a la convicción de que la persona humana alberga una dimensión universal que le relaciona con el resto de la humanidad, esa dimensión expresada en la frase de Terencio “*Homo sum; humani nihil a me alienum puto*”.

Tanto la Sociedad de Naciones como la ONU encuentran en la filosofía política del cosmopolitismo el fundamento reactivo y el antídoto frente al dominio de la lógica que Emilio Lledó calificó como la “*razón miserable*”<sup>2</sup> que nutre la lógica de la violencia y la guerra frente a la razón práctica que avala las aspiraciones humanas sobre la justicia, la eticidad y la solidaridad universal.

El combate contra esa misma “*razón miserable*” es el que animó a Kant en la redacción del opúsculo “*Hacia la paz perpetua*”.

Este breve ensayo, escrito siguiendo la estructura de un solemne tratado diplomático, propone caminar hacia la paz perpetua previa la construcción de una “*civitas gentium*”, una federación de Estados libres, una Liga universal de pueblos<sup>3</sup>.

La concepción kantiana esta federación de Estados libres no se sustenta en una idea meramente filantrópica sino en un imperativo de la razón expresado como principio jurídico que vertebré la posible asociación de todos los pueblos en orden a ciertas leyes generales. Se trata por tanto de un principio jurídico cuyo desenvolvimiento daría lugar a un derecho mundial, cosmopolita y a una justicia ante

---

<sup>2</sup> Emilio Lledó. La paz perpetua. Tribuna El País, 10.12.1981.

<sup>3</sup> En el opúsculo se describe: “*Para salir de la situación sin leyes, que conduce a la guerra, los Estados con relaciones recíprocas entre sí no tienen otro medio, según la razón, que el de consentir leyes públicas coactivas, de la misma manera que los individuos entregan su libertad salvaje (sin leyes), y formar un Estado de pueblos (civitas gentium) que (siempre, por supuesto, en aumento) abarcaría finalmente a todos los pueblos de la tierra*”.

la que debería doblar su rodilla la política. De esta forma se avanzaría hacia el fin último de todo el derecho de gentes que no es otro que tender a la paz perpetua.

Este sistema filosófico-jurídico-ético ejerció una clara influencia en la creación en 1917 de la Sociedad de Naciones -la Liga de las Naciones- y en la actual Organización de las Naciones Unidas (ONU), fundada con la firma, en San Francisco, el 24 de octubre de 1945, de la Carta de las Naciones Unidas.

El fruto máspreciado de ese ideal cosmopolita de origen kantiano se ofrece el 10 de diciembre de 1948, en París, cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas adopta la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Declaración Universal junto con los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, Económicos, Sociales y Culturales, en vigor desde el 23 de marzo de 1976, y sus Protocolos facultativos, suscritos bajo la forma de los tratados internacionales, integran el corpus conocido como la Carta Internacional de Derechos Humanos.

El contenido y la eficacia jurídica de los derechos individuales y sociales incluidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos suscita el mayor reto ético, jurídico y político afrontado en el siglo XX para acabar con los actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad. El reto de convertir en “*derechos en serio*”<sup>4</sup> unos derechos humanos no sustentados en la condición de ciudadanía nacional sino en un estatuto universal de “... *reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana*”<sup>5</sup>.

### **II.3. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos como rudimentos de un sistema global de justicia.**

Para las personas que se encuentren bajo la jurisdicción de alguno de los cuarenta y siete Estados miembros del Consejo de Europa, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, fundado en 1953, con sede en Estrasburgo, constituye hoy la garantía judicial máxima de tutela frente a las violaciones de los derechos reconocidos por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Públicas. La Convención Europea, firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950, según se expresa en el primer párrafo de su Introducción, se adoptó en desarrollo de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El

---

<sup>4</sup> Me refiero a la expresión empleada por Ronald Dworkin en el trabajo publicado en 1977 con el título de “*Los derechos en serio*”. En esta obra el filósofo se plantea las implicaciones que tiene el que los Gobiernos y el sistema institucional de justicia se tome en serio la afirmación -tan frecuentemente repetida en el discurso público- de que se acepta el conjunto de los derechos morales individuales a los que la Constitución o los Tratados internacionales revisten de la categoría de derechos humanos fundamentales y les dotan de eficacia jurídica frente a los poderes públicos y frente a las demás personas físicas o jurídicas bajo la jurisdicción de los poderes públicos concernidos.

<sup>5</sup> Primera frase del Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “*Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana*”.

contenido del Convenio Europeo ha sido sucesivamente modificado y ampliado por siete Protocolos adicionales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José de Costa Rica, constituida como institución judicial autónoma mucho más tardíamente, en setiembre de 1979, responde también al desarrollo de la Declaración Universal de Derechos Humanos a través de un sistema regional de protección judicial. El sistema está garantizado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos adoptada el 22 de noviembre de 1969 por los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. Veintidós Estados de la OEA han reconocido la competencia judicial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En la reciente publicación colectiva en memoria de Pablo Santolaya a la que me refería al inicio de esta intervención se aportan datos y reflexiones relevantes sobre el impacto real de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el trabajo de investigación recogido en el capítulo primero de la obra<sup>6</sup>, se evalúa esta capacidad de impacto en torno a dos parámetros:

- a) La eficacia vinculante de la “*cosa interpretada*” que tienen las sentencias de ambas Cortes internacionales. Y
- b) El impacto de esta jurisprudencia garantista supranacional en orden a la emergencia de un “*ius commune*” transformador y armonizador de los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros.

Esta última dimensión de un derecho de gentes supranacional resulta especialmente reseñable ya que desde ambos ámbitos regionales jurisdiccionales se está produciendo un común lenguaje judicial de los derechos que da lugar a una cultura global nucleada en torno a la protección supranacional de los derechos humanos.

Esta vocación de universalidad en el lenguaje común del derecho conecta con la filosofía de la historia de aquella cultura kantiana ilustrada que postula avanzar hacia la paz desde la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad como expresión de la razón práctica que hace doblar la rodilla a la “*razón miserable*” de la desigualdad, la violencia y la guerra.

Más compleja resulta la respuesta a la cuestión sobre la eficacia de las sentencias dictadas por estas Cortes internacionales.

---

<sup>6</sup> “*El impacto de las sentencias europeas e interamericanas; valor de precedente e interpretación vinculante*”. Javier García Roca, Humberto Nogueira Alcalá. En *¿Hacia una globalización de los derechos?. El impacto de las sentencias del tribunal Europeo y de la Corte Interamericana*. Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2017, pags. 71/132. El impacto de las Cortes jurisdiccionales de Estrasburgo y San José se define como la capacidad de sus decisiones y de su jurisprudencia para transformar y armonizar las regulaciones sobre derechos humanos y libertades públicas, así como su aplicación por los poderes públicos nacionales en el ámbito de los sesenta y ocho Estados miembros del Consejo de Europa y de la Organización de Estados Americanos.

En concreto, en el caso europeo, las sentencias del TEDH tienen fuerza vinculante sobre los tribunales internos de los Estados miembros del Consejo de Europa siempre que hayan sido parte en el proceso (art. 46.1 CEDH). Sin embargo, las sentencias del TEDH no son auto-ejecutivas, no son directamente ejecutables por la Corte internacional.

De forma que la ejecución de los pronunciamientos dispuestos en las sentencias del TEDH reclama de otras decisiones judiciales internas interpuestas al ser los respectivos tribunales de los Estados miembros los órganos judiciales de ejecución de dichas sentencias. La dificultad surge, precisamente, cuando la dotación de eficacia general a un derecho subjetivo reconocido en una sentencia del TEDH, de acuerdo con la interpretación establecida por la Corte jurisdiccional, requiere de una modificación normativa reglamentaria del poder ejecutivo o de nuevas medidas legislativas e, incluso, de cambios constitucionales.

Esta dimensión – el derecho a la efectividad en la tutela judicial de los derechos garantizados por el Convenio frente a los poderes públicos de los Estados miembros- es la que define la verdadera naturaleza de los derechos recogidos en el Convenio como derechos subjetivos, como “*derechos en serio*”.

El trabajo al que me vengo refiriendo califica de ejemplar e ilustrativo para entender este impacto de la “*cosa interpretada*” el Auto 62/2013, de 25 de octubre, dictado por el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. La resolución, recaída en el conocido como “*caso Parot*”, extiende al penado Henri Parot los efectos de la sentencia dictada por el TEDH el 21 de octubre de 2013 en un caso distinto, conocido como “*caso Del Río Prada*”. En esta sentencia, condenatoria para el Reino de España, el TEDH declaró, unánimemente, el carácter no “*legal*” e infractor del artículo 5.1 del Convenio de la privación de libertad sufrida por la penada Inés del Río a partir del 3 de julio de 2008 como consecuencia de la aplicación con carácter retroactivo de la conocida precisamente como “*doctrina Parot*”<sup>7</sup>.

En el caso de Inés del Río esta forma de cómputo suponía un aplazamiento de casi nueve años en la fecha de su puesta en libertad<sup>8</sup>.

Además, la aplicación de la “*eficacia de cosa interpretada*” ha determinado una importante revisión de la Ley Orgánica del Poder Judicial (nuevo art. 5 bis), con

---

<sup>7</sup> Según la denominada “*doctrina Parot*”, avalada en febrero de 2006 por la Sala Penal del Tribunal Supremo y, más tarde, por el Tribunal Constitucional, el cumplimiento de las condenas de privación de libertad impuestas en distintas sentencias dictadas al amparo del Código Penal de 1973 por hechos que por su conexión pudieran haberse enjuiciado en un solo proceso, debía iniciarse por el orden de la respectiva gravedad de las penas impuestas, aplicándose los beneficios y redenciones que procedan no con respecto a la condena total resultante, como venía aplicándose hasta el cambio jurisprudencial, sino en relación con cada una de las penas que se encuentre cumpliendo la persona condenada.

De forma que, una vez extinguida la primera condena, se dará comienzo al cumplimiento de la siguiente, y así sucesivamente, hasta que se alcance el máximum de cumplimiento del triplo del tiempo por que se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido que no podrá exceder de treinta años.

<sup>8</sup> La aplicación garantista por la Sala de la Audiencia Nacional del principio de vinculación judicial de los tribunales internos a las proposiciones del TEDH que puedan calificarse como “*cosa interpretada*”, según las manifestaciones del abogado del Estado ante la Gran Sala, pudo afectar a 55 penados miembros de ETA, así como a 6 miembros de los GRAPO, al último penado de los GAL, a otro de Resistencia Galega y a 15 presos comunes con delitos de especial gravedad.

modificaciones concordantes de la Ley Orgánica Procesal Militar y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La modificación, llevada a cabo por LO 7/2015, regula y encauza, a través del recurso de revisión ante el TS, la revocación de la resolución judicial firme que se vea afectada por los pronunciamientos interpretativos de una sentencia del TEDH.

#### **II.4. La crisis institucional de la no nacida Constitución Europea.**

El acceso directo al TEDH de las personas bajo la jurisdicción de los Estados miembros del Consejo de Europa y la fuerza vinculante de sus sentencias, en los términos ya expresados de la *“eficacia de cosa interpretada”*, emparenta muy directamente la protección dispensada por la Corte con la propia del recurso de amparo constitucional.

Con ello se refuerza la idea de que las Convenciones europea e iberoamericana tienen cuerpo de tratado internacional y alma de Constitución.

En el caso del CEDH, es el propio TEDH<sup>9</sup> el que ha calificado al Convenio Europeo de Derechos Humanos como un *“instrumento constitucional del orden público europeo”*<sup>10</sup>.

Se da, así, la circunstancia de que, en el ámbito de la Unión Europea, el CEDH tiene, como señala García Roca, una triple naturaleza:

- a) como Tratado internacional,
- b) como instrumento constitucional supranacional y
- c) como derecho supraestatal amparado en su eficacia por la primacía del Derecho de la Unión Europea sobre los derechos nacionales.

Precisamente este proceso de reforzamiento en el ámbito europeo de la dimensión supraestatal y cosmopolita de la Declaración Universal de los Derechos Humanos entró en quiebra con ocasión de la crisis institucional padecida tras el fracaso en la aprobación de la Constitución Europea, aunque hoy, como enseguida veremos, se encuentra en vía de restablecimiento.

La Convención Europea es el órgano no permanente previsto en el artículo 48 del Tratado de la Unión Europea para abordar la reforma de los Tratados. En la historia de la Unión Europea se han convocado dos Convenciones Europeas:

- a) La primera, fue convocada por el Presidente del Consejo Europeo en 1999 y recibió el encargo de alcanzar una consolidación común de los derechos humanos en la Unión Europea. La Convención concluyó con la

---

<sup>9</sup> Desde la sentencia de 18 de enero de 1978<sup>9</sup>, en el asunto de Irlanda contra el Reino Unido, único asunto de demanda entre dos Estados miembros del Consejo de Europa, y, sobre todo en la sentencia de 23 de marzo de 1995, caso Loizidou c. Turquía.

<sup>10</sup> Asunto Loizidou c. Turquía, sentencia de 23 de marzo de 1995 (objeciones preliminares), Serie A, vol.310.

redacción de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea proclamada el 7 de diciembre de 2000, en Niza, por el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea.

- b) La segunda Convención Europea fue convocada por el Consejo Europeo de Laeken, en diciembre de 2001 con el encargo de redactar el proyecto de Constitución Europea.

El primer proyecto de Tratado Constitucional fue presentado en el Consejo Europeo celebrado en Salónica en julio de 2003. Incluyó en su segunda parte la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, redactada por la Convención de 2000, integrándola con un carácter jurídico vinculante y expresivo de la "ética" de la Unión <sup>11</sup>.

Sin embargo, este proyecto de Tratado Constitucional, firmado en Roma por los jefes de gobierno el 29 de octubre de 2004<sup>12</sup>, embarrancó al recibir el rechazo de dos de los Estados fundadores, Francia y de Holanda, en los referéndums de ratificación celebrados, respectivamente, el 29 de mayo y el 1 de junio de 2005.

La paralización del proceso de ratificación del Tratado Constitucional sumió a la Unión Europea en una crisis institucional que concluye con la firma del Tratado de Lisboa, el 13 de diciembre de 2007, en el que se abandona la pretensión de una Constitución Europea.

El artículo 6 del Tratado de la Unión, modificado por el Tratado de Lisboa<sup>13</sup>, reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y dispone que la Carta tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados (con excepciones causadas a la firma del Tratado por Polonia y el Reino Unido). Prescribe, así mismo, que los derechos que garantiza el Convenio Europeo de Derechos Humanos formarán parte del Derecho de la Unión como principios generales. Y establece el compromiso de adhesión de la

---

<sup>11</sup> Al recoger, por primera vez, los valores jurídico-constitucionales compartidos sobre los que se construye el edificio político de la Unión Europea.

<sup>12</sup> Su ratificación urgente había sido requerida por resolución del Parlamento Europeo de 12 de enero de 2005.

<sup>13</sup> El nuevo artículo 6 del TUE dice:

1. *La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados.*

*Las disposiciones de la Carta no ampliarán en modo alguno las competencias de la Unión tal como se definen en los Tratados.*

*Los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta se interpretarán con arreglo a las disposiciones generales del título VII de la Carta por las que se rige su interpretación y aplicación y teniendo debidamente en cuenta las explicaciones a que se hace referencia en la Carta, que indican las fuentes de dichas disposiciones.*

2 *La Unión se adherirá al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Esta adhesión no modificará las competencias de la Unión que se definen en los Tratados.*

3. *Los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros formarán parte del Derecho de la Unión como principios generales.*

Unión Europea, en cuanto que persona jurídica, al Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>14</sup>.

En cuanto a la previsión de adhesión de la Unión al CEDH, el 18 de diciembre de 2014, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Dictamen 2/13) dictaminó que el Proyecto de acuerdo de adhesión de la Unión Europea al CEDH no es compatible con las disposiciones del Derecho de la Unión<sup>15</sup>.

Esta quiebra en las previsiones del artículo 6 del TUE ha querido ser suplida mediante una intensificación de la actividad comunitaria en el denominado como “*espacio de libertad, seguridad y justicia*”.

En las orientaciones estratégicas definidas por el Consejo Europeo en el 2014 destacan:

- a) el refuerzo de la asistencia judicial mutua en materia penal entre autoridades judiciales, policiales y aduaneras;
- b) el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia penal;
- c) la revisión de las dificultades detectadas en la aplicación de la orden de detención europea;
- d) el fomento y mejora de la coordinación encomendada a Eurojust para combatir las infracciones que perjudiquen a los intereses financieros de la Unión en línea con la previsión del Tratado de Lisboa de crear una Fiscalía Europea y reconvertir Eurojust en una Agencia de Cooperación en materia de Justicia Penal de la Unión;
- e) el establecimiento de “*normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en ámbitos delictivos que sean de especial gravedad y tengan una dimensión transfronteriza derivada del carácter o de las repercusiones de dichas infracciones o de una necesidad particular de combatirlas según criterios comunes*” (art. 83 TFUE); y,
- f) una línea estratégica de gran relieve referida al establecimiento de normas mínimas comunes a todos los Estados miembros dirigida a reforzar los derechos procesales penales.

---

<sup>14</sup> Una precisión muy importante se refiere al ámbito de aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. La eficacia jurídica de la Carta, en su naturaleza de Derecho de la Unión, vincula a todas las instituciones de la Unión Europea y a todos los Estados miembros (excepto Polonia y Reino Unido) cuando las instituciones de éstos transponen, aplican o ejecutan el derecho comunitario. De forma que la salvaguarda de los derechos conferidos a los ciudadanos europeos por la Carta, además de encomendarse genéricamente a la Comisión Europea en su función institucional de guardiana de los Tratados, o al Defensor del Pueblo Europeo, tiene su núcleo de impacto jurídico en la vinculación a la Carta de los jueces y tribunales de los Estados miembros en su condición de jueces ordinarios del derecho comunitario.

<sup>15</sup> El Consejo de la Unión Europea autorizó la apertura de negociaciones relativas al acuerdo de adhesión que concluyeron el 5 de abril de 2013 con un acuerdo sobre los proyectos de adhesión. Sin embargo, el 4 de julio de 2013 la Comisión solicitó del Tribunal de Justicia de la Unión Europea un dictamen de compatibilidad con el Derecho de la Unión.

En aplicación de esta última línea estratégica, en noviembre de 2009 el Consejo adopta la *“Hoja de ruta sobre los derechos procesales”* que, hasta el día de la fecha, ha dado lugar a seis importantes Directivas del Parlamento y el Consejo:

- a) La Directiva 2010/64/UE relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales. Transpuesta por la L.O. 5/2015.
- b) La Directiva 2012/13/UE relativa al derecho a la información en los procesos penales (la denominada «carta de derechos»). Transpuesta por la L.O. 5/2015.
- c) La Directiva 2013/48/UE sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y a comunicarse en el momento de la detención. Transpuesta por la L.O. 5/2015.
- d) La Directiva (UE) 2016/343 por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio. Con fecha máxima de transposición al 1 de abril de 2018.
- e) La Directiva (UE) 2016/800 relativa a las garantías procesales para los menores sospechosos o acusados en procesos penales. Con fecha máxima de transposición al 11 de junio de 2019. Y
- f) La Directiva (UE) 2016/1919, relativa a la asistencia jurídica gratuita a los sospechosos y acusados en los procesos penales y a las personas buscadas en virtud de un procedimiento de orden europea de detención. Con fecha máxima de transposición al 25 de mayo de 2019.

¿Podemos entender que esta construcción de la Unión Europea como una federación intergubernamental se alinea en la dirección de una *“segunda modernidad”* *“...que rompe los límites reduccionistas de la primera Ilustración, que limitaba lo humano a lo europeo, lo político a lo estatal y el sujeto individual al ciudadano”*?

¿Podemos entender que la ciudadanía de la Unión Europea responde a la proclama cosmopolita de la Declaración Universal de los Derechos Humanos?

O ¿debemos gritar, de nuevo, como en 1948, un *“no hay derecho”* esta vez frente a esta dinámica globalizadora que deja inerte la noción moderna de ciudadanía y desactiva la finalidad garantizadora de los estados nacionales; un *“no hay derecho”* con el que proclamemos el advenimiento de un nuevo orden de derechos y libertades que conduzca a la construcción de una democracia globalizada al servicio de la libertad, la igualdad y la solidaridad y sustentada en el principio de ciudadanía universal?

### **III.- EL OBJETIVO DE UNAS ADMINISTRACIONES DE JUSTICIA EFICIENTES EN UN ESPACIO EUROPEO COMÚN DE JUSTICIA.**

#### **III.1. La eficiencia de los sistemas nacionales de justicia como factor de desarrollo económico del mercado europeo.**

Desde el año 2011, el Consejo de la Unión incluye las reformas de los sistemas de justicia como un componente estructural de los programas de ajuste económico de los Estados miembros<sup>16</sup>.

A su vez, desde el año 2012 la eficiencia de los sistemas judiciales – junto con la mejora de la calidad de la justicia y la independencia judicial- se califican como una prioridad en el ciclo anual de coordinación de políticas económicas de la Unión Europea, conocido como “*Semestre Europeo*”. En estos informes periódicos se han promovido y orientado las más importantes reformas presupuestarias y estructurales a adoptar por los Estados miembros<sup>17</sup>.

En estos documentos de análisis económico la Comisión<sup>18</sup> aborda el parámetro de la eficiencia judicial en un doble plano:

- a) Por una parte, en el plano que podíamos llamar tradicional, la eficiencia de la justicia se alinea con la finalidad institucional esencial del mantenimiento del Estado de Derecho y de la defensa de los valores fundantes de la Unión Europea.
- b) Aún en el mismo plano tradicional, la Comisión aprecia que la eficiencia de los sistemas judiciales resulta crucial para la construcción de la Europa del Derecho y para la aplicación del derecho de la Unión Europea en

---

<sup>16</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. La agenda de justicia de la UE para 2020 - Reforzar la confianza, la movilidad y el crecimiento en la Unión. Estrasburgo, 11.3.2014, COM(2014) 144 final. Se subraya que un espacio europeo basado en la confianza y el reconocimiento mutuos requiere del establecimiento de garantías jurídicas adecuadas que aseguren “*la solidez estructural de los puentes construidos entre los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros*”.

<sup>17</sup> “La mejora de la calidad, la independencia y la eficiencia de los sistemas judiciales de los Estados miembros es una condición previa para un entorno favorable a las empresas y la inversión. Es necesario garantizar procedimientos rápidos, resolver los retrasos judiciales, aumentar las salvaguardias de la independencia judicial y mejorar la calidad del sistema judicial, en particular mediante un mejor uso de las TIC en los tribunales y la utilización de normas de calidad.” Estudio Prospectivo Anual sobre el Crecimiento para 2016, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo, al Comité de las Regiones y al Banco Europeo de Inversiones, de 26 de noviembre de 2015, COM(2015) 690 final, p. 13.

<sup>18</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Indicadores de Justicia de la UE 2015. Bruselas, 9.3.2015 COM (2015) 116 final. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo, al Comité de las Regiones y al Banco Europeo de Inversiones. Estudio Prospectivo Anual sobre el crecimiento para 2015. Bruselas, 28.11.2014, COM(2014) 902 final.

clave de confianza mutua. En consecuencia, la Comisión subraya los efectos negativos de la ineficiencia de los sistemas judiciales respecto del funcionamiento del mercado común<sup>19</sup>.

- c) Pero, desde el año 2011, la Comisión pone el acento en una dimensión positiva de la eficiencia de los sistemas judiciales. Lo que ahora se subraya es que, en el contexto de la peor crisis multifactorial sufrida por la Unión Europea en varias generaciones, unos sistemas judiciales eficientes contribuyen, en positivo, al doble objetivo de:
- Hacer más predecible la aplicación del derecho comunitario europeo lo que constituye una condición previa necesaria para la inversión. Y de
  - Configurar un entorno más propicio para las empresas y para los ciudadanos que restaure la confianza y permita un crecimiento sostenible y una estabilidad social. Se concluye que junto con la inversión y la responsabilidad fiscal, las reformas estructurales – entre las que se incluye las reformas de los sistemas de justicia nacionales - son uno de los tres pilares de un enfoque integrado de la política económica y social de la Unión Europea<sup>20</sup>.

### **III.2. El “Cuadro de Indicadores de la Justicia en la UE. Una herramienta para promover una justicia efectiva y fomentar el crecimiento”. Edición de abril de 2017.**

En el año 2013 la Comisión avanza un paso más al adoptar la herramienta denominada como “Cuadro de Indicadores de la Justicia en la UE. Una herramienta para promover una justicia efectiva y fomentar el crecimiento”<sup>21</sup>. El 10 de abril de 2017, se publicaba la quinta y, hasta ahora, última edición anual de este instrumento<sup>22</sup>.

El Cuadro de indicadores se define como una herramienta evolutiva de información destinada a ayudar a la UE y a los Estados miembros a mejorar la efectividad de la justicia facilitando datos objetivos, fiables y comparables sobre la

---

<sup>19</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Indicadores de Justicia de la UE 2015. Bruselas, 9.3.2015 COM (2015) 116 final.

<sup>20</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Indicadores de Justicia de la UE 2015. Bruselas, 9.3.2015 COM (2015) 116 final.

<sup>21</sup> Bruselas, 27.3.2013 COM(2013) 160 draft. Bruselas, 17.3.2014 COM(2014) 155 final. Bruselas, 9.3.2015 COM(2015) 116 final. Bruselas, 11.4.2016 COM(2016) 199 final

<sup>22</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Cuadro de indicadores de la Justicia de la UE para 2017. Bruselas, 10.4.2017 COM (2017) 167 final.

eficiencia, la calidad y la independencia de los sistemas judiciales. Tres cualidades que abonan la calificación de “*sistema judicial efectivo*”.

Con la publicación sucesiva del Cuadro de indicadores, la Comisión confía en contribuir a identificar no solo posibles deficiencias sino, también, los avances en las mejoras comprometidas por los Estados miembros y las buenas prácticas; todo ello a fin de presentar, en una visión general, la evolución y las tendencias en el funcionamiento de los sistemas judiciales nacionales a lo largo del tiempo.

Para alcanzar esta visión general se emplea un cuadro de indicadores que se consideran expresivos de los parámetros que nuclean la noción de un sistema judicial efectivo.

En los Cuadros de Indicadores, el factor de la eficiencia se obtiene a partir de tres parámetros:

- la duración del procedimiento (tiempo de respuesta estimado en días, necesario para resolver un asunto),
- la tasa de resolución (relación entre el número de asuntos resueltos y el número de asuntos ingresados en un periodo anual) y
- la tasa de congestión obtenida en relación con el número de asuntos pendientes (que aún quedan por resolver al final del año).

A su vez, la calidad de los sistemas judiciales se centra en determinados factores agrupados en cuatro categorías:

- la de las garantías del acceso a la justicia y a los métodos de resolución alternativa de conflictos para los ciudadanos y las empresas;
- la de la facilitación de recursos materiales y humanos adecuados;
- el establecimiento de instrumentos de evaluación; y
- la utilización de normas de calidad sobre aspectos relativos al funcionamiento de los sistemas judiciales.

Finalmente, el abordaje de la evaluación sobre la independencia judicial se lleva a cabo mediante cinco de indicadores sobre:

- la percepción de la independencia judicial a partir de los resultados de las encuestas del Eurobarómetro;
- las garantías jurídicas de la independencia judicial estructural; y
- la participación de los miembros del poder judicial en la definición de los criterios atinentes a la determinación de los recursos financieros del poder judicial.

### **III.3. ¿Eficiencia de la justicia o productividad judicial?**

No resulta, en modo alguno, desdeñable el conocimiento que aportan los análisis de la Unión Europea sobre el funcionamiento comparativo de los sistemas judiciales.

Cuestión distinta es apreciar si los datos aportados evalúan el grado de efectividad en el ejercicio por las personas del derecho a la tutela de sus derechos e intereses legítimos. O si lo que nos ofrecen son datos relevantes que:

- no se refieren a la eficiencia de un determinado sistema de justicia, en el sentido fuerte, sino al rendimiento de la Administración de Justicia de conformidad con el incremento en el número de sentencias o resoluciones judiciales.
- no se refieren a la calidad de la tutela judicial sino a la eficacia técnica de la organización al servicio de la tutela judicial. Y
- no se refieren al estado de salud de la independencia judicial en el sistema de poderes públicos sino a la percepción sociológica o imagen social de la judicatura en cada uno de los respectivos Estados miembros.

## **IV.- LA POSICIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL PAÍS VASCO EN EL RETO DE LA MODERNIZACIÓN DE LA JUSTICIA ESPAÑOLA.**

### **IV.1 Ejes de evolución de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma del País Vasco.**

Tres ejes que, a mi personal entender, están marcando la evolución de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Estos ejes podrían enunciarse como:

- a) La creciente interacción de la Justicia en el entorno del sistema institucional autonómico del País Vasco.
- b) La consolidada disposición de la Administración de Justicia en el País Vasco para alcanzar el grado de eficiencia que le permita contribuir a un desarrollo económico comprometido con la realización del *“modelo social europeo”*. Y
- c) La sostenida búsqueda, por parte de los órganos de gobierno de la Justicia en el País Vasco, de una mayor confianza de nuestra sociedad en sus jueces; así como en la legitimidad y eficacia del sistema de justicia.

### **IV.2 La realidad de la Administración de Justicia en el País Vasco**

El 23 de mayo de 1989 se constituía el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y con él quedaron, por primera vez, reunidos en una sola organización territorial todos los juzgados y tribunales con sede en la Comunidad Autónoma del País Vasco. En cuanto a las circunscripciones internas, la Administración de Justicia en el País Vasco se estructura en catorce partidos judiciales: dos en el Territorio Histórico de Álava y seis, respectivamente, en cada uno de los Territorios Históricos de Bizkaia y Gipuzkoa.

Hasta entonces, la organización supra-provincial de los juzgados y tribunales en los Territorios Históricos de Bizkaia y de Álava se situaba, desde 1980, en la Audiencia Territorial de Bilbao y, anteriormente, en la Audiencia Territorial de Burgos; en tanto que la organización judicial de Gipuzkoa dependía de la Audiencia Territorial de Pamplona.

En 1989, la recién estrenada organización que culminaba en el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco contaba con 95 órganos judiciales, servidos por 137 jueces y magistrados, 96 secretarios judiciales y 55 fiscales.

Al inicio de este año 2017, la organización judicial en el País Vasco cuenta con 169 juzgados unipersonales, 11 Secciones de Audiencias Provinciales y 7 Secciones de Tribunal Superior de Justicia. Esta organización está servida por 231 jueces y magistrados (60,2% mujeres), 192 secretarios judiciales, 96 fiscales y 1.556 funcionarios de carrera de los cuerpos de Médicos Forenses, Gestión, Tramitación y Auxilio Judicial (74% mujeres).

En cuanto a los servicios y la infraestructura, es la Comunidad Autónoma la que tiene asumida, desde el 1 de enero de 1988, las competencias en materia de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia. Y, desde abril de 1996, las funciones referentes a la gestión del personal de la oficina judicial y fiscal, así como del Instituto de Medicina Legal.

En virtud del traspaso de funciones, la Comunidad Autónoma del País Vasco ha dotado a la Administración de Justicia de dieciséis palacios de justicia, diez de ellos de nueva planta, así como de los siguientes servicios:

- a) El Instituto Vasco de Medicina Legal.
- b) El Servicio de Orientación Jurídica para la obtención de la Asistencia Jurídica Gratuita.
- c) El Servicio Vasco de Gestión de Penas para el efectivo cumplimiento de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de las formas sustitutivas de la ejecución penal.
- d) El Servicio de Justicia de Menores con siete centros educativos.
- e) Los Servicios de mediación intrajudicial en los ámbitos de las jurisdicciones penal, civil y de justicia de menores. Así como de mediación hipotecaria.
- f) El Servicio de Asistencia a la Víctima.
- g) Los Centros de coordinación de la Orden de Protección.
- h) El Servicio de Turno de oficio para víctimas de violencia doméstica.
- i) El Servicio de Puntos de Encuentro Familiar por derivación judicial.
- j) El Equipo Psicosocial Judicial. Y
- k) El Equipo de Normalización Lingüística Epaibi Justizian Euskaraz

#### **IV.3 La creciente interacción de la Justicia en el entorno del sistema institucional autonómico del País Vasco**

La tarea desarrollada en estos veintiocho años ha configurado al Tribunal Superior de Justicia del País Vasco como una institución viva en el desarrollo de las funciones de relevancia constitucional y estatutaria que tiene conferidas. Una institución a la que, como reflejan los datos, se le han asignado unos recursos profesionales, técnicos y materiales de una magnitud nada desdeñable.

Nuestro Tribunal Superior de Justicia, instituido en el artículo 34 del Estatuto de Autonomía, responde a una doble finalidad institucional:

- a) Una finalidad de garantía del interés constitucional en dar continuidad vertical al principio de división de poderes en el marco del sistema de distribución territorial de los poderes públicos que conocemos con la denominación de Estado de las Autonomías.

Esta garantía institucional, preserva y pone un límite constitucional al legislador orgánico a la hora de abordar la regulación y la eventual reforma de esta pieza clave para la proyección territorial del principio de la división de poderes.

- c) Una segunda finalidad concomitante de carácter funcional: los Tribunales Superiores se crean como el mascarón de proa del objetivo institucional que más tarde será bautizado con el nombre de la “modernización” de la Administración de Justicia.

En el Estado de las Autonomías, los Tribunales Superiores de Justicia componen, en definitiva, una institución orgánica y funcional imprescindible para que tenga una eficaz proyección territorial en cada Comunidad Autónoma el triángulo de poderes -legislativo, ejecutivo y judicial- sobre el que se sustenta la forma de gobierno y de articulación de los poderes públicos que conocemos como Estado de Derecho.

A su vez, la división de poderes de la que es expresión el Tribunal Superior de Justicia forma parte del suelo del sistema de frenos y contrapesos entre los poderes públicos sobre el que se construye y se desarrolla la democracia en el siglo XXI.

Nuestro Estatuto de Autonomía cuida especialmente este extremo cuando confiere al presidente del TSJ la presidencia de la Comisión Arbitral que dirime los conflictos de competencia entre las instituciones comunes y las instituciones de los Territorios Históricos; así mismo, le atribuye la presidencia de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma. El Estatuto encomienda, también, al TSJPV el recurso de casación civil en los conflictos sobre el derecho civil propio del País Vasco y el recurso de casación contencioso-administrativo en los conflictos en los que se discuta la interpretación del derecho administrativo emanado de la Comunidad Autónoma.

En correspondencia, en el Estatuto de Autonomía la Comunidad Autónoma asume del Estado el completo de las competencias administrativas en materia de Justicia que en el territorio común corresponden al Ministerio de Justicia.

En mis ya siete años de ejercicio del cargo de Presidente del Tribunal Superior de Justicia he dedicado un constante esfuerzo al objetivo de hacer visible y eficiente la presencia, la potencia y la efectiva contribución del poder judicial y de la Administración de Justicia al funcionamiento cotidiano del sistema institucional del País Vasco.

#### **IV.4 El progreso en la eficiencia de la Administración de Justicia en el País Vasco.**

El segundo eje de evolución lo he referido a un progreso en la eficiencia de las prestaciones judiciales que nos permita contribuir a un futuro post-crisis comprometido con la realización del *“modelo social europeo”*.

En los últimos años, los parámetros con los que el Consejo General del Poder Judicial mide la eficiencia de la Justicia nos colocan en posición de cabeza, en relación con los órganos judiciales de las demás Comunidades Autónomas, en cuanto a mejor tasa de resolución (1,03 frente 1,02 de media en España), menor tasa de pendencia (0,33 frente al 0,37 de media), menor tasa de congestión (1,31 frente al 1,36 de media), mayor tasa de ejecución de sentencias (1,03) y menor tasa de litigiosidad (86,9 asuntos ingresados por cada 1.000 habitantes frente a 124,9 de media en España).

Al tiempo que no hemos dejado de ascender en posiciones en cuanto al porcentaje de cobertura de la plantilla judicial y en la estabilidad de sus titulares. Hasta el punto de que, en los últimos cinco años la estabilidad de la judicatura de carrera en destinos dentro de la Comunidad Autónoma del País Vasco se ha movido entre el 83 y el 93 por ciento de la plantilla judicial, es decir los jueces de carrera que anualmente se trasladaron a destinos fuera del País Vasco en ningún caso superó la tasa de 2 de cada 10. Lo que dota de una potente atracción a los destinos judiciales en el País Vasco.

Basta comparar estos datos con los correspondientes a las series históricas registradas en los veinte años anteriores para constatar que la superación de los años de plomo infligidos a la judicatura por el terrorismo etarra ha permitido un despegue espectacular, en términos de

análisis estadístico, de la eficiencia en las prestaciones encomendadas a la Administración de Justicia en el País Vasco.

Sin embargo, el compromiso con el Estado Social de Derecho no se refleja en esas estrictas dimensiones cuantitativas. El progreso en la eficiencia del sistema de Justicia requiere de un elemento de contraste cualitativo. Un factor de calidad que debiera medirse en razón de la fortaleza de las prestaciones judiciales en la cotidiana realización del principio de paz jurídica. Una fortaleza que, en la cultura de la democracia, se expresa en la calidad interpretativa y argumental que contribuye a que las resoluciones judiciales gocen de una relativa estabilidad a la que conocemos con el nombre de “*seguridad jurídica*”. Esta es nuestra principal contribución al mantenimiento de la confianza ciudadana en la vigencia y el pleno ejercicio del Estado de Derecho.

Intentamos persuadir a nuestra sociedad y a sus gobernantes de que la Justicia tiene capacidad para convertirse en un sector institucional estratégico para el desarrollo económico. Convencerles de que los recursos económicos que se faciliten para mejorar la efectividad de la Administración de Justicia contribuyen a evitar la destrucción de empleo y facilitan un contexto de seguridad jurídica que favorece la recuperación del desarrollo económico.

Este es el sentido de la apuesta por aumentar la eficiencia y mejorar la calidad de nuestro sistema judicial.

No puedo dejar de señalar que esta apuesta sigue sin recibir un adecuado respaldo presupuestario.

El presupuesto global asignado al Ministerio de Justicia, a los Departamentos de Justicia de las doce Comunidades Autónomas con competencias transferidas y al Consejo General del Poder Judicial no ha dejado de decrecer en los cinco últimos ejercicios: fue de 3.742 millones de euros en el año 2012; de 3.603 millones de euros en el 2013; de 3.518 millones de euros en el 2014; de 3.488 millones de euros en el 2015; y de millones de euros en el 2016. De manera que el recorte ha representado un decremento global para el año 2012 del -0,5%, del -3,7% para el 2013; del -2,4% para los presupuestos del 2014; del -0,8% para el año 2015; y del para el año 2016.

#### **IV.5 La mayor confianza de nuestra sociedad en sus jueces**

Unas palabras más sobre el tercero de los ejes, referido a nuestra contribución a la reconstrucción de la legitimidad del sistema de justicia, expresada en la mayor confianza de la sociedad en sus jueces.

La mayor parte de los conflictos que acceden a la jurisdicción se nutren de la precariedad jurídica y del empobrecimiento económico de aquella parte de nuestra sociedad cuya desigualdad material legitimó la aspiración constitucional en la obtención de un Estado Social de Derecho que, erróneamente, creíamos consolidado.

Esta evidencia dramática nos indica que la legitimidad social de la judicatura requiere de una ejecutoria procesal de excelencia; y, además, de un lúcido entendimiento de la dimensión sustantiva del Estado de Derecho.

Puedo afirmar, sin caer en la falsa vanidad, que en estos años de crisis, los jueces en el País Vasco nos hemos comprometido en convertir en derecho vivo el principio de que los derechos sociales de base constitucional no están a merced de las fuerzas del mercado.

Quizás por ello, los barómetros sobre la imagen institucional de la Justicia nos confirman un tímido avance en la confianza de nuestra sociedad en sus jueces.

Estoy persuadido de que, desde la Administración de Justicia, podemos y debemos contribuir a la regeneración de la confianza institucional desgarrada por el conocimiento de un pasado cercano atacado por la corrupción política, económica y administrativa.

Así mismo, los jueces podemos y debemos asumir y dar respuesta al reproche social de trato desigual, comprometiéndonos en un esfuerzo más intenso de transparencia y de claridad expositiva en la expresión sincera de las causas de decidir que consignamos como fundamento de nuestras resoluciones.

Mila esker zuen harretagatik.